



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 16 de julio de 2018.

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00646-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ESQUIVEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO N°: A.I. 79-07-967-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Actora.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 11 de mayo de 2018, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios de la parte Actora, como también se realizaron las respectivas citaciones, imponiéndole la carga a la actora de hacerlos comparecer.

Frente a dicho auto la Actora, mediante memorial del 17 de mayo de la misma anualidad<sup>1</sup>, argumentando que de acuerdo a la carga dinámica de la prueba y como quiera que los testigos solicitados en la actualidad son soldados, que no se sabe bien su ubicación y los superiores jerárquicos para solicitarles la autorización para que comparezcan a la diligencia; motivo por el cual señala que la imposición de la carga procesal de hacerlos comparecer quede cargo de la demandada.

3.- TRÁMITE PROCESAL.

Del mencionado recurso, se fijó en lista por parte de la Secretaria del Despacho el día 22 de junio de 2018<sup>2</sup>, sin que la demandada se pronunciara sobre el mismo, tal como se observa en la constancia secretarial del 16 de julio de 2017<sup>3</sup>.

4.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero mencionar, que el recurso interpuesto por el apoderado de la Actora es procedente en los términos del artículo 242 del CPACA<sup>4</sup>, como quiera que contra el auto que fijo la fecha no procede el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Folio 448 C. Ppal. 2.

<sup>2</sup> Folio 450 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 451 ibídem.

<sup>4</sup> Artículo 242. *Reposición*. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



En lo que concierne al caso en concreto, el Despacho en principio le pone de presente al Apoderado de la Actora, que cuando se decretaron las pruebas en la audiencia inicial, llevada a cabo el 17 de enero del año en curso, se le impuso a la Demanda el deber de colaboración en el recaudo de la prueba, esto en aras de la celeridad del proceso y en el principio de lealtad de las partes.

Sobre el deber de colaboración el CGP, señala:

*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Como se observa, es deber de las parte prestar toda su colaboración para la práctica de la prueba, motivo por el cual, se supone que el Apoderado de la Entidad demandada debe estar prestó a alguna colaboración que le sea solicitada por parte de la Actora; como también dicha solicitud debió haberla puesto de presente tanto en la diligencia de audiencia inicial como en la de pruebas, situación está que no se presentó.

Así mismo, se tiene que desde la realización de la audiencia inicial se le impuso la carga a la parte actora, sin que se haya interpuesto recurso contra ello, el auto que hoy es recurrido, fue una consecuencia a la decisión adoptada en la Audiencia de pruebas realizada el 14 de febrero de 2018; aunado a ello, se señala que de acuerdo al artículo 103 del CPACA y 167 del CGP, es a la parte que le corresponde probar los supuestos de hechos; aunado a ello, que imponerle la carga a la demandada y según lo manifestado por los apoderados de ésta Entidad, es ponerlos a que eleven derechos de petición en aras de obtener la información que requiere la actora, situación está que también lo puede realizar quien requiere de la prueba.

Si bien, el artículo 167 del CGP señala que el Juez podrá distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ello es una situación potestativa a criterio del Juez, pues ello no exime a la parte de probar conforme lo exige el principio potestativo que rige el CPACA.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada; sin embargo y de acuerdo a la importancia de la prueba y la dificultad que aduce la Actora para hacer comparecer a los testigos según lo manifestado, se oficiará al COPER del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del oficio se sirva indicar según el SIATH en qué lugar prestan sus servicio los siguientes señores: LAMPREA PERDOMO SIGFREDO, TITO GUTIÉRREZ BOGOTA, DAGUAS RIVERA ÓSCAR, RAMÍREZ VELARDE JUAN GABRIEL, FLORIANO HUACA, RINCÓN GALVÁN JHON, GÓMEZ LAMBERTINY FREDY, PARDO HERRERA

---



18001-33-40-004-2016-00646-00

EDGAR FABIÁN Y LUIS CARLOS PARAR ROJAS; esto con el fin de que puedan comparecer a la audiencia de pruebas en que están siendo citados.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto N° 80-05-506-18, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** SOLICITAR al COMANDO DE PERSONAL – COPER-, que en el término de cinco (05) días, se sirva informar que en lugar se encuentra prestando sus servicios los siguiente señores LAMPREA PERDOMO SIGFREDO, TITO GUTIÉRREZ BOGOTA, DAGUAS RIVERA ÓSCAR, RAMÍREZ VELARDE JUAN GABRIEL, FLORIANO HUACA, RINCÓN GALVÁN JHON, GÓMEZ LAMBERTINY FREDY, PARDO HERRERA EDGAR FABIÁN Y LUIS CARLOS PARAR ROJAS; esto con el fin de que puedan comparecer a la audiencia de pruebas en que están siendo citados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez